

RAD. No. 2022-00082

AL DESPACHO, paso la presente diligencia informando que proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2022-00082. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMAJUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO - 466-I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconoce a ANGIE DANIELA APARICIO PULGARIN, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.005.105.871 y C.U. No. 000373243 de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA, como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades conferidas en el mandato.

Una vez revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto al deber de enteramiento:

Dispone el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*.

Revisado el expediente, no se observa documento alguno que permita acreditar que la parte demandante cumplió con el deber atrás referido, de ahí que deba inadmitirse la demanda con el fin de que la parte actora acredite que cumplió con el deber de enteramiento de la parte demandada.

En cuanto a las pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.”*

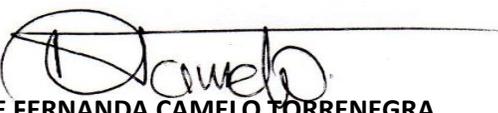
- Revisadas las pretensiones de la demanda y contrastadas con el relato fáctico efectuado también en la demanda, advierte el despacho que los hechos no sustentan las pretensiones, salvo en lo que a la declaratoria del contrato se refiere, ello en el entendido de que no se mencionó razón fáctica alguna que sustente el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causados el 18 de noviembre de 2020 hasta el 11 de septiembre de 2021, el pago de la indemnización por despido sin justa causa, así como tampoco el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, tal y como se solicita en las peticiones de la demanda.

Señalado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se concede el término de CINCO (5) DÍAS a la parte actora con el fin de que subsane la demanda en los aspectos antes anotados.

En cumplimiento de lo anterior, deberá la parte actora integrar en un solo cuerpo el texto de demanda inicial y las correcciones que aquí se hicieron.

Atendiendo que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del C.G.P, Se concede el amparo de pobreza al demandante DAVID GALINDO BARINAS.

NOTIFÍQUESE.


NILSE FERNANDA CAMELO TORRENEGRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, **30 DE MARZO DE 2022**

LA SECRETARIA.
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN